

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-

Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

FALLO DE TUTELA N° 068

Ref. : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : VICTORIO JUNIOR MARTINEZ JULIAO.
Accionados : COOMEVA EPS
Vinculado : FECOOMEVA
COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA
“COOMEVA”
SANITAS EPS
Radicación : 20-001-41-89-001-2020-0214-00

I. ASUNTO

Se procede a proferir la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por VICTORIO JUNIOR MARTINEZ JULIAO contra COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA”. Vinculados: COOMEVA EPS, FECOOMEVA SANITAS EPS.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta que en el año 1981 fue herido por arma de fuego en región lumbar, con tratamiento quirúrgico de laminectomía descompresiva y fisioterapia con recuperación satisfactoria y que el 29 de mayo de 2002 y encontrándose en perfecto estado de salud se afilió a los fondos de protección solidaria y mutual de COOMEVA, sin ninguna incapacidad que interfiriera en el desempeño de la labor profesional, como consta en el examen de auditoría médica de ingreso, requisito necesario en ese entonces para ingresar al fondo, al que se vinculó con la intención de pertenecer a un fondo mutual, aportando una cantidad mensual para estar protegido en caso de una calamidad o incapacidad.

Narra que el 11 de diciembre de 2018, asistió a una consulta en la EPS SANITAS por dolor lumbar y parestesias en miembros inferiores de inicio hacia más o menos dos años y se le realizó una impresión diagnóstica de TRANSTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA, ordenándosele manejo con fisioterapia y antiinflamatorios con mejoría de cuadro clínico durante más o menos seis meses.

Indica que el día 04 de julio de 2019, por reagudización del cuadro clínico, caracterizado por agravamiento de los síntomas neurológicos, dolor, disminución de la fuerza motriz en miembros inferiores, se le realizó un estudio tomográfico que mostraba cambios radiológicos de estrechez del canal modular con hipertrofia de facetas y láminas, cambios debidos a los procesos degenerativos de la edad, osificación de los cartílagos por envejecimiento, por lo que consultó un médico particular que le indicó que se realizara bloqueo guiado de las facetas de la columna lumbar, con mejoría transitoria del cuadro clínico, por lo que el día 28 de noviembre regresó a control con su EPS, con dolor y disminución de las fuerzas en los miembros inferiores que le están comprometiendo el normal desarrollo de sus actividades laborales, se le formulan analgésicos más fuertes derivados de la morfina y fisioterapia sin mejoría.(sic)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-

Valledupar – Cesar

Manifiesta que el 27 de enero de 2020, en vista de la gravedad del cuadro clínico, se dirigió al médico especialista particular en la ciudad de Bogotá, para que se le realizara nuevos estudios radiológicos que mostraron compresión de la médula espinal y que indicaban tratamiento quirúrgico inmediato de explotación y descompresión del canal raquídeo con fijación, por lo cual se realiza el día 7 de febrero de 2020, con un diagnóstico posquirúrgico de ESTENOSIS OSEA DEL CANAL NEURAL y a los cuatro días se le ordena alta médica con incapacidad de 2 meses.(sic)

Alega que el 07 de abril del mismo año una vez terminada la incapacidad solicitó el amparo económico al fondo de solidaridad de COOMEVA, el cual fue negado por la auditora comercial de Coomeva, el día 23 de abril, motivado según la funcionaria de manera totalmente absurda, en que el diagnóstico de trastorno lumbar y otros fue por la herida de arma de fuego, -alega- que esto último fue insertado por ella en el diagnóstico y que fue omitido al momento del ingreso al fondo hace 18 años, que es el tiempo transcurrido desde que se afilió a COOMEVA como asociado, trabajando y aportando comedidamente todos los meses su cuota obligatoria sin retrasos ni mora, según consta en todos los extractos de esa institución.

Esgrime que la negativa de COOMEVA a pagar su incapacidad vulnera sus derechos a la salud y a la vida porque al momento de afiliarse a ese fondo mutuo el 29 de mayo de 2002, estaba en perfecto estado de salud lo cual lo corroboró con el examen médico de ingreso al que fue sometido, razón por la que no tenía ninguna obligación de declarar preexistencia alguna, sin que exista ninguna evidencia médica de una relación causal entre la lesión que sufrió en el año 1981 y la patología que generó la incapacidad cuyo pago deprecia ante la entidad accionada.

Finalmente señala que los fondos mutuales de previsión, asistencia y solidaridad de la cooperativa médica del valle y profesionales de Colombia COOMEVA, están en la obligación en virtud de su naturaleza y reglamentos, reconocer y pagar la solicitud de amparo N° 39466449, con los cuales contaba de antemano, por derecho obtenido, recursos que serían de gran ayuda, ya que durante estos meses no ha podido generar ingresos debido a la incapacidad médica.

III. PRETENSIONES

Con apoyo en los hechos descritos en precedencia, la parte accionante solicita se le ampare los derechos fundamentales a la salud y a la vida y como consecuencia de ello se le ordene a COOMEVA, el pago inmediato del amparo solicitado y que le fue negado a través del comunicado calificado el 23 de abril de 2020.

IV. RESPUESTA: COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA

La entidad manifestó que, no es ni un Instituto Prestador de Salud (IPS) ni una Entidad Prestadora de Salud (EPS), razón por la cual, no es la llamada a reconocer prestaciones económicas o tratamientos médicos conforme lo predica la Ley 100 de 1993, el Decreto 780 de 2016 y sus normas afines y/o concordantes.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-

Valledupar – Cesar

Arguye que NO ES CIERTO que el señor VICTORIO JUNIOR MARTINEZ JULIAO hubiere tenido una recuperación satisfactoria del impactó con arma de fuego sufrido en su región lumbar, que se hubiere encontrado en perfecto estado de salud al momento de la vinculación a la Cooperativa pues él se asoció a la Cooperativa el pasado 22 de mayo de 2002, fecha en la cual no declaró al momento de su ingreso el procedimiento quirúrgico que le efectuaron en el año 1981, y que es la causa directa de los diagnósticos relacionados que padece el asociado en la actualidad.

Indica que el reconocimiento económico de incapacidad obligatoria que solicita el aquí accionante, es en realidad un amparo mutual otorgado por el Fondo Mutual de Solidaridad, los cuales encuentran sustento legal en el artículo 65 de la Ley 79 de 1988, tratándose de Fondos Comunes que otorgan auxilios que cubren situaciones especiales del asociado, en el evento de incapacidades temporales, absolutas, Muerte o Perseverancia y que de acuerdo al cubrimiento escogido reconocerán y pagarán el evento acaecido previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento que rige las relaciones entre las partes.

Esgrime que el reglamento de Previsión, Asistencia y Solidaridad que rige las relaciones entre las partes, establece claramente la imposibilidad reglamentaria de reconocer los amparos económicos cuando se presenta una RETICENCIA u ocultamiento de la información al momento de la vinculación y el 25 de abril de 2008 el señor VICTORIO JUNIOR MARTINEZ JULIAO solicitó incremento de sus planes declarando la existencia de una “laminectomía reparatoria” con secuelas por “laminectomía” por existencia de lesión del plejo sacro por herida con arma de fuego, por lo que en virtud a dicha declaración, se configura de manera inmediata la exclusión de cobertura del precitado Auxilio, para enfermedades, incapacidades o secuelas que tengan relación directa con la situación médica declarada en el respectivo formulario.

Finalmente la entidad indica que la tutela, por ser un mecanismo subsidiario y residual, no procede para resolver un litigio de tipo contractual, ni para conseguir el reconocimiento de prestaciones económicas, salvo que este comprometido el mínimo vital del accionante, lo cual no ocurre en el presente caso.

V. RESPUESTA: FECOOMEVA

Señala que por tratarse de una manifestación dirigida a COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA”, será esta entidad la llamada a responder por la petición aquí indicada, importante precisar que el ACCIONANTE no tiene ni ha tenido vinculo de asociatividad ni de ningún tipo con FECOOMEVA.

VI RESPUESTA: SANITAS EPS

La entidad señaló que el señor VICTORIO JUNIOR MARTÍNEZ JULIAO, se encuentra activo en EPS SANITAS S.A.S y ostenta la calidad de beneficiario amparado de la señora ENEYDA RIVERA SABAS, quien a su vez reporta un Ingreso Base de Cotización de \$877.803. Cuenta a la fecha con 184 semanas de antigüedad ante el SGSSS y que referente a los hechos y pretensiones descritos en la presente acción constitucional y que atañen a nuestra entidad, el área de Prestaciones Económicas de la EPS SANITAS S.A.S. informa lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: ~j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

“Se valida nuestro sistema de información y se evidencia que al señor **VICTORIO JUNIOR MARTINEZ JULIAO** cc 8679238 se le han tramitado las siguientes incapacidades.

N° Incapacid	Tipo Incapac	Estado Incap	Fecha Inicio	Fecha Fin	N° Diag Principal	Diag Principal	Días Autoriz	Días Acumulados
54902549	General	LIQUIDADA	2/12/2016	21/12/2016	G560	SINDROME DEL TUNEL CARPIANO	18	20
55018204	General	LIQUIDADA	18/07/2017	6/08/2017	G560	SINDROME DEL TUNEL CARPIANO	18	20
56316279	General	RECHAZADA	7/02/2020	7/03/2020	M511	TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CI	28	30
56340099	General	RECHAZADA	8/03/2020	6/04/2020	M511	TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CI	30	60

Las dos primeras incapacidades fueron autorizadas a favor del señor VICTORIO JUNIOR MARTINEZ JULIAO cc 8679238 dada su condición de cotizante independiente.

La incapacidad No **54902549** se liquidó sobre un IBC de \$ 9.489.455,00

La incapacidad No **55018204** se liquidó sobre un IBC de \$ 10.000.000,00

Respecto a la incapacidad No **56316279** y **56340099**, se informa que No fueron autorizados por EPS Sanitas debido a que estas incapacidades se generaron de manera **PARTICULAR**.

Finalmente manifiesta que EPS SANITAS no es la entidad llamada a responder la petición del accionante y que deberá el señor juez declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la EPS del régimen contributivo y solicitar que la EPS COOMEVA se pronuncie frente a las pretensiones del señor y que así las cosas, el presente trámite debe cesar en contra de EPS SANITAS S.A.S. por estar demostrada la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que la acción de tutela está dirigida enteramente en contra de: LA EPS COOMEVA.

VII RESPUESTA DE COOMEVA EPS

La entidad no obstante de haberse notificado en debida forma, guardo silencio.

VIII. CONSIDERACIONES

8.1.- PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a este Despacho determinar sí, se presenta una conculcación a los derechos fundamentales a la salud y a la vida de VICTORIO JUNIOR MARTINEZ JULIAO, al negarle el reconocimiento del amparo económico por concepto de incapacidad temporal, o si por el contrario, no se materializa transgresión alguna a los citados derechos, por estar ajustada a la norma, la conducta de las accionadas.

El Despacho sostendrá como tesis, que la presente acción de tutela se torna improcedente para resolver una controversia de índole contractual y económica como la del caso su examine más aun cuando dentro del asunto no se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable el estudio de la misma. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la C.N que estipula que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

7.2.- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

La Corte Constitucional en sentencia T-903/14 realizó las siguientes precisiones frente a la acción de tutela respecto a las controversias contractuales y económicas:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: ~j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”

Asimismo la Corte Constitucional en Sentencia T-155 de 2010 señaló que:

“La acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente en el artículo 86 de la Carta Política y desarrollada legalmente en el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales.

No debe olvidarse que la naturaleza de esta acción es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. Es por ello, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, esta Corporación ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.

En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998^[1] la Corte dijo:

Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.

Posteriormente esta Corporación precisó:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

"Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...)^[2]

De lo anterior, se concluye que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma discusiones de índole económica, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

De otro lado, la misma Corporación ha delineado el concepto de perjuicio irremediable, diciendo que¹:

"... un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"(sentencia T-1316 de 2001).

8.3.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. En el caso en concreto la parte accionante solicita se le ampare los derechos fundamentales a la salud y a la vida y como consecuencia de ello se le ordene a COOMEVA, el pago inmediato del amparo solicitado y que le fue negado a través del comunicado calendado 23 de abril de 2020.

A su turno la COOPERATIVA COOMEVA indico que el reglamento de Previsión, Asistencia y Solidaridad que rige las relaciones entre las partes, establece claramente la imposibilidad reglamentaria de reconocer los amparos económicos cuando se presenta una RETICENCIA u ocultamiento de la información al momento de la vinculación y el 25 de abril de 2008 el señor VICTORIO JUNIOR MARTINEZ JULIAO solicitó incremento de sus planes declarando la

¹Ver sentencia T-634/2006

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-

Valledupar – Cesar

existencia de una “laminectomía reparatoria” con secuelas por “laminectomía” por existencia de lesión del plejo sacro por herida con arma de fuego, por lo que en virtud a dicha declaración, se configura de manera inmediata la exclusión de cobertura del precitado Auxilio, para enfermedades, incapacidades o secuelas que tengan relación directa con la situación médica declarada en el respectivo formulario.

Ahora bien, observa el Despacho que dentro del caso sub examine se ventila un asunto de origen contractual y económico que escapa de la competencia de esta acción constitucional más aun cuando dentro de la misma no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable el trámite del presente asunto por esta vía constitucional; además que debe recordarse que la naturaleza de la acción de tutela es residual y subsidiaria y aunque en sede de tutela excepcionalmente ha ordenado la protección de ciertos derechos que deben ser discutidos en otro campo jurisdiccional por verse afectados derechos de naturaleza fundamental o a efectos de equilibrar la relación existente entre el titular de esos derechos y la institución obligada a su reconocimiento en el presente asunto, no se demostró que con el no pago de tal amparo por parte de la accionada se estuviera afectando el derecho fundamental a la salud y a la vida o el derecho a su mínimo vital, situación que igualmente deviene en la improcedencia de la acción.

En conclusión, la acción de tutela es improcedente respecto de las pretensiones de origen económico, en la medida en que no se trata de vulneración de un derecho fundamental y que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios para obtener el fin perseguido.

Por otro lado, si bien es cierto que ante la presencia de otro mecanismo de defensa judicial procede la acción de tutela de manera transitoria, esta se encuentra supeditada a la demostración de un perjuicio irremediable; el cual no tiene el mínimo soporte probatorio que lo respalde en el expediente, situación que torna improcedente la presente acción de tutela.

Las anteriores disquisiciones por si solas, le restan cualquier vocación de éxito a la presente tutela, ya que, al ser esta acción constitucional un mecanismo excepcional y subsidiario de defensa de los derechos fundamentales, no es posible – por regla general - recurrir a la misma para controvertir decisiones administrativas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, con base en los fundamentos expuestos.

SEGUNDO: Negar el amparo del derecho de petición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

TERCERO: NOTIFIQUESE esta Sentencia por el medio más expedito.

CUARTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a La Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

OFICIO N°

Señor (a)

COOMEVA EPS- FECOOMEVA –SANITAS EPS – VICTORIO JUNIOR MARTINEZ JULIAO

Ref. : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : VICTORIO JUNIOR MARTINEZ JULIAO.
Accionados : COOMEVA EPS
Vinculado : FECOOMEVA
Radicación : 20-001-41-89-001-2020-0214-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmpcmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co-

Valledupar – Cesar

Me permito comunicarle que mediante fallo de fecha nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020), en su parte resolutive se ordenó:



NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario